



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 001878-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3780-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA DEL ROSARIO RUIZ CASTRO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO RUIZ CASTRO contra la Resolución Directoral N° 07506-2018-UGEL.05-SJL/EA, del 16 de julio de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05; por inexistencia de acto administrativo impugnado.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTE

- Mediante Resolución Directoral N° 07506-2018-UGEL.05-SJL/EA, del 16 de julio de 2018, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, a la señora MARIA DEL ROSARIO RUIZ CASTRO, en adelante la impugnante, docente de la I.E. "Coronel Francisco Bolognesi Cervantes", por presuntamente haber inasistido injustificadamente a laborar por más de tres (3) días consecutivos.

En consecuencia habría inobservado el artículo 4º y trasgredido el literal e) del artículo 40º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹, concordado con

¹ **Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 4º.- El profesor

El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional."

"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el literal a) del numeral 145.2 del artículo 145º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED²; por lo que, habría incurrido en la falta administrativa contemplada en el literal e) del artículo 48º³ de la Ley Nº 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 17 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 07506-2018-UGEL.05-SJL/EA, contradiciendo los cargos imputados y solicitando la nulidad de la referida resolución, al ser constitutiva de infracción penal.
3. Con Oficio Nº 2942-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05/DIR, el Área de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que la Entidad declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 07506-2018-UGEL.05-SJL/EA., que resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra.

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo. (...).

² **Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**

“Artículo 145º.- Tardanzas e inasistencias

145.2. Se considera como inasistencia al centro de labores:

a) La no concurrencia al centro de trabajo. (...)

³ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

5. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 215º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS⁴, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
6. Empero, el numeral 2 del artículo antes referido⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
7. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, dado que ésta no constituye un acto impugnado, partiendo de las siguientes consideraciones:
 - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de este.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que en caso esta lo considere, podrá interponer recurso impugnativo contra el acto definitivo.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

“Artículo 215º.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA DEL ROSARIO RUIZ CASTRO contra la Resolución Directoral Nº 07506-2018-UGEL.05-SJL/EA, del 16 de julio de 2018, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05, debido a que no contiene un acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA DEL ROSARIO RUIZ CASTRO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A11/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.